



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO N°. 032 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA (Ant.).

Radicado: 05001 23 33 000 2020 00934 00

Instancia: ÚNICA

Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

ASUNTO: NO SE AVOCA CONOCIMIENTO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ART. 136 DEL CPACA

El control inmediato de legalidad que se le encomienda a los Tribunales Administrativos se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un medio de control que recae sobre las decisiones administrativas de carácter general proferidas por las autoridades territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, disponiendo dicho artículo de forma textual lo siguiente:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El Título VII, Capítulo 6 de la Constitución Política, desarrolla la figura de los Estados de Excepción, los mismos que se encuentran descritos en los artículos 212 y 213, como son el **Estado de Guerra Exterior** y el **Estado de Conmoción Interior**, sin embargo, cuando se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, que “...perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública...” como textualmente se prevé en el artículo 215 Constitución, se autoriza al Presidente de la República para que

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DECRETO 032 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2020
PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA- ANT
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00934 00
INSTANCIA: UNICA
ASUNTO: NO AVOCA CONOCIMIENTO

declare el **Estado de Emergencia**, mediante la expedición de un Decreto que debe llevar la firma de todos los ministros, permitiendo a su vez la expedición de posteriores Decretos con fuerza de ley, que así mismo llevarán la firma de todos los ministros, que se consideren necesarios para conjurar la crisis.

Disposición normativa que textualmente consagra lo siguiente:

***ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DECRETO 032 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2020
PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA- ANT
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00934 00
INSTANCIA: ÚNICA
ASUNTO: NO AVOCA CONOCIMIENTO

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.*

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aquellas medidas dictadas en virtud de los Decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción, tienen un control inmediato de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del lugar de su expedición, si se trata de entidades territoriales, y por parte del Consejo de Estado cuando se trata de autoridades Nacionales.

Debiéndose advertir finalmente que, para ejercer dicho control, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos, en orden a determinar la competencia de la Corporación, nacional o territorial, a la que le corresponde el conocimiento del asunto, que se encuentran contemplados en el artículo 151 N° 14 de la Ley 1437 de 2011¹ los cuales son:

- Que sea una medida de carácter general
- Que sea dictada en ejercicio de la función administrativa
- Y que hubiese sido dictada en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional en virtud del Estado de Excepción.

Caso concreto

Así las cosas, se tiene que el Municipio de Gómez Plata remitió a esta Corporación para su respectivo control, el Decreto N° 032 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) “*POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA, ANTIOQUIA, Y SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y PRESERVACIÓN DE LA SALUD PÚBLICA, DEBIDO A LA ACTUAL SITUACIÓN DE CONTINGENCIA OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS (COVID19)*”, expedido por la máxima autoridad de dicha municipalidad.

Decreto del que se observa claramente, que NO fue expedido en desarrollo del Decreto legislativo dictado en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica contenido en el Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), pues como bien se observa, el Decreto remitido a esta Corporación por la Alcaldía Municipal de Gómez

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DECRETO 032 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2020
PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA- ANT
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00934 00
INSTANCIA: UNICA
ASUNTO: NO AVOCA CONOCIMIENTO

Plata (Ant.), Decreto N° 032 de 2020, fue proferido en la misma fecha en que se expidió el mencionado Decreto de orden Nacional, es decir, el diecisiete (17) de marzo de 2020, adicionalmente, en el texto del decreto municipal en ningún momento se hace referencia al Decreto 417 del 2020 ni a ningún otro decreto legislativo, todo lo cual permite advertir que no fue expedido en desarrollo de ningún decreto legislativo que se hubiera expedido durante los estados de excepción constitucional, por lo cual, en consideración de este Despacho, no es posible inferir que el documento remitido por el ente territorial a esta Corporación para ejercer el control inmediato de legalidad, esté fundamentado o amparado en el mencionado Decreto 417 que declara el Estado de Emergencia, por lo tanto, no resulta procedente adelantar en su respecto el aludido control inmediato de legalidad.

En resumen, al no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para iniciar el trámite del Control Inmediato de Legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO. **NO AVOCAR** el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No 032 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Gómez Plata (Ant.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma escaneada conforme Decreto 491/20

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DECRETO 032 DEL DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2020
PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE GÓMEZ PLATA- ANT

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00934 00

INSTANCIA: UNICA

ASUNTO: NO AVOCA CONOCIMIENTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

____02 DE ABRIL DE 2020____
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL